

Si procede la acumulación de un proceso con otro pendiente en distinto Tribunal en que se ha producido la acusación fiscal, debe remitirse el primero en el estado en que se encuentre para los efectos a que hubiere lugar.

Recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Genuario Limachi y otros, por robo.

Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el distrito judicial de Puno se siguió la instrucción No. 210 contra Genuario Limachi y otros por delito de robo de llamas, la que concluída dió lugar a la requisitoria fiscal de fs. 62 y auto de fs. 63 de 27 de diciembre de 1944 que manda abrir juicio oral contra los acusados, y en el de Arequipa se siguió contra el mismo Limachi la No. 1274 también por robo de llamas, la que concluída con informes finales y elevada al Tribunal Correccional, el señor Fiscal Dr. Núñez Valdivia sin pronunciarse sobre el mérito de la instrucción, y teniendo en cuenta la existencia de la de Puno primeramente relacionada, con la que tiene íntima conexión por seguirse ambas contra el mismo reo, opina en dictamen de fs. 92 porque se remita la causa a ese Tribunal Correccional para que acumulativamente juzgue ambas.

Remitido así el proceso a Puno, el señor Fiscal Dr. Echave estima—fs. 97—que no habiéndose formulado aún acusación que establezca no sólo la gravedad del delito sino y especialmente la responsabilidad del encausado Limachi, no es oportuno aún el mandato del Correccional de Arequipa, y como el de Puno por auto de fs. 98 insiste en que por razón de conexión debe emitir dictamen, interpone recurso de nulidad.

Viene pues así esta causa no propiamente a efecto de solucionarse una contienda de competencia negativa como a primera vista pareciera, sino la cuestión previa pero de carácter jurisdiccional sobre si pendiente en un Tribunal Correccional una instrucción concluída conexa a otra concluída también en otro Tribunal y ya con acusación fiscal, procede remitirse la primera antes que el Fiscal y el Tribunal se pronuncien sobre el mérito de la instrucción, o si para su remisión debe necesariamente llenarse tal requisito.

Me pronuncio favorablemente a esta última tesis; pues si la acumulación en este caso tiene por objeto que se verifique un solo juzgamiento en ambas causas, se requiere que ellas sean juzgables o sea que se establezca previamente con la acusación fiscal que hay responsabilidad del reo que también es acusado en la otra y que se formule previamente acusación contra él; pues podría ocurrir, que remitido el proceso sin ese requisito al otro Tribunal, se encontrara que no hay materia justiciable o que no hay responsabilidad en el inculpado que motiva la acumulación, en cuyo caso esta no tendría razón de ser por lo que tendría que declararse sin objeto el mandato de acumulación y devolverse la causa al Tribunal de origen sin más efecto que la consiguiente demora y retardo en la solución del otro proceso y también recargo

indebido de trabajo para el Tribunal al que no corresponde la causa.

Por esta razón encuentro fundada la referida petición de fs. 97 de la causa No. 1274 de Arequipa del señor Fiscal Dr. Echave y opino por que se declare NULO el auto recurrido e insubsistente el de fs. 92 vta. del Tribunal Correccional de Arequipa por el que remite el proceso a Puno; y mandar vuelva la causa al Tribunal Correccional de Arequipa para que previamente y oyeñdo a su Fiscal se pronuncie sobre el mérito de la instrucción.

Lima, Setiembre 25 de 1946.

*
Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de Octubre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas noventa y ocho vuelta, su fecha veintiocho de mayo último que para que emite el dictamen pendiente en las causas señaladas pasen los autos al Señor Fiscal, doctores Echaveguidas contra Genuario Limachi y otros por delitos de robo y asalto en agravio de Francisco Roque y otros; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Eguiguren — Serpa.

Mi voto es de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal por la nulidad del auto recurrido, y que se remita el expediente al Tribunal Correccional de Arequipa para que previa acusación fiscal se pronuncie sobre el mérito de la sentencia.

Lainez Lozada.

Se publicó conforme a ley.

Luis Vásquez de Velasco

Secretario.
